

**LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO
CONTRA LEYES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y DE
LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

*The Effects of The Judgments in The Amparo Against Laws of The
Mexican Legal System and In the Judgments Issued in The Inter-
American System of Human Rights*

Claudia Alejandra DELGADILLO AMÉZQUITA*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v12i23.436>

Sumario:

I. Introducción II. El juicio de amparo y el principio de relatividad de las sentencias en México II. Efectos generales de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos IV. Juicio de comparación: analogías y diferencia encontradas V. Aplicación de los resultados de la comparación VI. Conclusiones VII. Fuentes

Resumen: El presente trabajo tiene como finalidad comparar los alcances de las sentencias dictadas en el amparo contra leyes en el sistema jurídico mexicano y las sentencias emitidas en el Sistema Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de aprender de la experiencia del sistema interamericano a efecto de contribuir en el sistema jurídico mexicano y garantizar de manera efectiva la justicia en nuestro país.

Palabras clave: Principio de relatividad de las sentencias; juicio de amparo; efectos generales; Corte Interamericana de Derechos Humanos; igualdad en la justicia.

Abstract: The purpose of this work is to establish, based on a comparison, the scope of the judgments issued in the amparo against laws in the Mexican legal system and those of the judgments issued in the Inter-American Human Rights System, to learn from the experience of the inter-American system to improve our law and effectively guarantee justice in our country.

Keywords: Principle of Relativity of Sentence; Trial of Amparo; General Effects; Inter-American Court of Human Rights; Equality in Justice.

* Egresada de la Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes y Estudiante de la Maestría en Justicia Constitucional en la Universidad de Guanajuato.

I. Introducción

El siguiente estudio tiene por objetivo confrontar a dos sistemas de resolución de controversia que coexisten en el sistema jurídico mexicano y que cuentan con dos principios rectores opuestos en sus resoluciones, que son: el principio de relatividad de la sentencia —en el caso del amparo— y el principio *erga omnes* —en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se verá más adelante, ambos sistemas cuentan con grandes diferencias, pero la más importante recae en el alcance que pueden llegar a tener las resoluciones, en virtud de que las sentencias de amparo sólo afectarán a aquel quejoso que obtuviese el amparo y protección de la justicia federal; pero, por otra parte, las resoluciones de la Corte Interamericana suelen traer consecuencias no sólo a la autoridad responsable, usualmente traen cambios en la estructura orgánica, en sus leyes e inclusive en la constitución del país condenado a la reparación del daño.

La búsqueda para la protección de derechos humanos suele verse limitada. En el caso de nuestro país, existen diversas razones, ya sea por límites constitucionales, políticos, o bien, suelen verse mermados por las autoridades, lo cual no es un impedimento para los casos que llegan ante la Corte en Costa Rica.

Los alcances del amparo mexicano pueden mejorar si se le dota del efecto *erga omnes* y, de esta manera, se busca garantizar una auténtica protección de derechos humanos.

II. El juicio de amparo y el principio de relatividad de las sentencias en México

El juicio de amparo es una de las instituciones más importantes dentro del sistema jurídico mexicano, el cual, se encuentra regido por distintos principios que le dan seguridad jurídica y certeza a todo aquel que lo promueva.

Uno de los principios que rigen el juicio de amparo es la relatividad de las sentencias, que consiste en que una sentencia únicamente puede producir efectos al caso particular, sin que pueda invalidar una norma. Este principio está previsto en la

fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual conforme a su literalidad expresa:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente ¹

Como se puede observar, por disposición constitucional, el amparo sólo se puede ocupar de aquel quien solicita la protección constitucional y se le concede, por lo que, si una persona que se encuentra bajo la misma violación de una ley o acto de autoridad, pero que, por sus circunstancias económicas, sociales y culturales, no pueda o desconozca de este medio, su protección no podrá extenderse hacia él, a menos que acuda y solicite la protección de la justicia federal.

Este principio tiene como uno de sus antecedentes el proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, dentro del cual creó una de las instituciones más importantes en nuestro país para el control de poder y la división de poderes: el juicio de amparo. La sustanciación de este corre a cargo del Poder Judicial, el cual salvaguardará la Constitución de abusos de poder que pudiese realizar el Congreso y el Ejecutivo, lo cual, quedó plasmado en el artículo 53 del citado proyecto:

Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido: 1o. amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 107, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf (consultada el 5 de abril de 2021).

o leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieses sido violadas ²

De manera que a este Tribunal reunido le correspondió: amparar a aquellos que le pidan su protección contra leyes y decretos del Poder Legislativo contrarios a la Constitución y contra providencias del Gobernador o Ejecutivo contrarios al Código Fundamental y leyes. Lo que permite observar que el principio de relatividad de las sentencias no se configuró con la misma redacción que hoy lo contempla la actual Constitución. No obstante, sí vislumbró que el amparo únicamente protegería aquellos que lo soliciten, aunque, tal y como lo plasmo José Luis Soberanes Fernández en, “La constitución Yucateca de 18941 y su juicio de amparo”, la intención de su autor fue el efecto de las sentencias únicamente con alcances personales, al establecer en la exposición de motivos de este proyecto que:

Para concluir:

Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redobla dos de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes ³

Este proyecto de Constitución instituyó, por primera vez, el juicio de amparo como medio de control del poder y, como su propia limitante, el principio de relatividad de las sentencias, pues únicamente protege la esfera personal de quien lo promueve, sin que la ley inconstitucional sea derogada, sólo disminuida⁴. A pesar de lo anterior, esta

² Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 1012, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26261/23643> (consultada el 27 de junio de 2021).

³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, tomo I, pp. 652 y 653, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bju/detalle-libro/116-liber-ad-honorem-sergio-garcia-ramirez-t-i> (consultada el 15 de mayo de 2021).

⁴ *Ibidem*, p. 652.

fue la primera vez que se buscó hacer valer la protección y los derechos en contra de actos de autoridades del Estado.

Como siguiente antecedente encontramos el Acta de Reformas de 1847, por el jurista Mariano Otero, que establece el juicio de amparo a nivel federal.

Este medio de control sólo era aplicable en los casos en que se violaran los derechos del solicitante de amparo respecto de leyes locales que no fueran susceptibles de revisión a través del amparo. La declaración de nulidad debe hacerla el Congreso, como lo propuso James Madison para la Constitución de los Estados Unidos, y no violando la Constitución. No se deben reintroducir los efectos generales en las sentencias de amparo para respetar la facultad del Congreso de declarar la nulidad de las leyes con este efecto, inspirado en la idea de Madison para la Constitución de los Estados Unidos⁵.

Este juicio sirvió como modelo para la redacción del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tras las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial y el reconocimiento de la necesidad de incorporar el derecho humano a un recurso judicial efectivo. Lo mismo puede decirse del artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948; y del artículo 2, fracción 3, del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1996 y, por último, del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

Ahora bien, a pesar del gran mecanismo introducido en México para la defensa de la Constitución y de los derechos —el cual, es un referente mundial—, no ha sido actualizado el principio limitante para dar cumplimiento a su verdadera finalidad.

Antes de la reforma de 2011 no existía alguna posibilidad para declarar, por parte del máximo tribunal de justicia, una declaración de inconstitucionalidad de alguna ley

⁵ ANGULO, Javier & GONZÁLEZ, María del Refugio, “El principio de relatividad de las sentencias y la fórmula otero”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, s. i., p. 60, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/14443/15583> (consultada el 11 de abril de 2021).

⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª edición, México, Universidad Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 99.

o porción normativa. No fue hasta la reforma de 2011 cuando se establece una excepción a la observación de este principio, como lo es la declaratoria general de inconstitucionalidad a nuestro sistema jurídico, que tuvo como fin permitir la expulsión definitiva de normas que fuesen contrarias a la Constitución y, de esta manera, superar el principio de relatividad de la sentencia y tener un efecto general de las resoluciones de la Suprema Corte (*erga omnes*). Así, cuando una norma sea declarada inconstitucional (dependiendo del alcance de la declaratoria), no se tendrá que recurrir al juicio de amparo o algún otro mecanismo de protección constitucional para combatir la ley, lo cual está previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo constitucional.

Sin embargo, el problema para lograr la expulsión de una norma radica en el proceso, pues no es precisamente pronto y efectivo, lo que causa en la sociedad mexicana un desdén hacia la igualdad y la supremacía constitucional. Al momento en que un ciudadano acude ante la justicia y se queja de la inconstitucionalidad de una norma, procede el derecho de audiencia concedido a las partes que fungen como autoridad responsable y, en su caso, al tercero interesado; si el análisis por parte del juzgador concluye en que, efectivamente, la norma o porción normativa va en contra de lo dispuesto por nuestra Constitución y concede el amparo, esta protección únicamente surte efectos al quejoso.

Aunque existen mecanismos como la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando estos no son activados y sólo una persona acude al amparo y le es concedido, este no puede extender su protección a nadie más.

Este problema tiende a mostrar la inminente necesidad de que las sentencias de amparo que observen alguna norma contraria a la Constitución tengan efectos generales sin necesidad de acudir a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Los efectos de una sentencia en juicio de amparo que concede la protección constitucional al quejoso únicamente implican que a este no se le aplique la porción normativa o norma inconstitucional, sin embargo, la misma norma seguirá vigente para todas las personas que no hayan acudido al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de la norma.

Este principio abona a la trasgresión del principio de igualdad, pues, a pesar de activar o no la justicia constitucional, la norma es inconstitucional para todos, ya que, respetar la supremacía constitucional significa que las personas que carezcan de recursos para solicitar el amparo tengan que aceptar y resignarse ante la afectación que esto les cause.

Un ejemplo de este efecto es la sentencia de amparo indirecto registrado bajo el número 658/2016 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en donde fungen como autoridades responsables el Congreso del Estado de Sinaloa y el Gobernador Constitucional del Estado, con residencia en Culiacán, Sinaloa, contra los actos consistentes:

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, se reclama:

a. La discusión, aprobación y expedición del decreto número 403, de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el día 24 de diciembre de 1997, decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, en forma particular el precitado artículo 35 fracción II, dispositivo vigente a partir del año fiscal de 1998, dispositivo que establece la tasa y base gravable del Impuesto Predial Rustico vigente a partir del año 1998, el cual viola el principio de proporcionalidad contenido en la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, se reclama:

a. La promulgación, publicación y refrendo del Decreto número 403, de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el día 24 de diciembre de 1997, decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, en forma particular el precitado artículo 35 fracción II, dispositivo vigente a partir del año fiscal de 1998, que establece la tasa y base gravable del impuesto predial rústico el cual viola el principio de proporcionalidad contenido en la fracción IV del artículo 31 Constitucional ⁷

⁷ Sentencia recaída al amparo directo 658/2016, Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, Gilberto Estrada Torres, 15 de diciembre de 2016, http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=266/02660000196730830008008.doc_1&sec=Amarilis_Armenta_Garc%C3%ADa&svp=1 (fecha de consulta 14 de junio de 2021).

Y en específico los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, que regulan la causación del impuesto predial. Después de que la autoridad responsable rindiera informe, se celebró la audiencia constitucional y en la misma se dictó sentencia, en la cual, al quejoso se le concedió el amparo; sin embargo, para los efectos que señala en el considerando sexto, que en la parte conducente señala:

el sistema establecido en dicho precepto para calcular el pago por concepto de impuesto predial está viciado de inconstitucional, lo que lleva a afectar a todo el sistema de dicha contribución.

El amparo y protección de la justicia federal se concede para el efecto de que las autoridades responsables no apliquen en perjuicio de la empresa quejosa el artículo 35, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, que se tilda de inconstitucional en lo presente como en lo futuro, mientras perviva el vicio de inconstitucionalidad advertido ⁸

Se observa que a esta autoridad se le presentó un caso presuntamente contrario a la Constitución. Tras el debido análisis, se observó que efectivamente la disposición en cuestión era inconstitucional. En consecuencia, se concedió el amparo al quejoso. Sin embargo, su efecto sólo se extendía al ámbito del denunciante. Por tanto, las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta norma seguirán sujetas a ella, aunque su inconstitucionalidad haya sido declarada por un órgano judicial. Esto se traduce en la observancia del principio de relatividad de las sentencias.

⁸ *Ídem.*

2.1 *El principio de relatividad como límite a la actividad paralegislativa del Poder Judicial*

Desde la perspectiva histórica del juicio de amparo, el principio de relatividad de las sentencias fue el sustento que logró la prevalencia de este mecanismo de control constitucional, ya que el contexto político y social del siglo XX contrastaba con la idea de que el Poder Judicial se opusiera en cualquier sentido con sus resoluciones a el Poder Legislativo o Ejecutivo, tal y como lo expresa el ministro Arturo Zaldívar en su libro *Hacia una nueva Ley de Amparo* de la siguiente manera:

Es difícil imaginar que un instrumento controlador con efectos generales hubiera podido desenvolverse en el México del siglo XIX, así como durante el régimen priista que constituyó el llamado sistema político mexicano durante la mayor parte del siglo XX. Sin embargo, debemos cuestionarnos si un Estado democrático se compadece con la vigencia de leyes inconstitucionales, incluso, como lo hemos venido sosteniendo, si en tal caso existe un régimen auténticamente democrático desde el punto de vista sustancial.⁹

47

La evolución natural que ha tenido el juicio de amparo hasta nuestros días conserva la esencia de ser el mejor mecanismo de protector de la supremacía constitucional y de los derechos humanos con que cuenta nuestro sistema jurídico, siendo la base de nuestra Constitución, ya que se garantiza un sistema de pesos y contrapesos que respeta la división de poderes, evitando la intromisión de competencias entre autoridades e impidiendo la confrontación de estos.

Por ello, existe una convergencia de opiniones que señalan que es vital respetar la esencia legislativa del Congreso de la Unión. Contrario a lo que se ha mencionado al respecto, el principio *erga omnes* vulneraría las facultades del Poder Legislativo, otorgando al órgano jurisdiccional mexicano la posibilidad de crear un criterio normativo a través de sus sentencias y asumiendo facultades paralegislativas. Debe ser

⁹ ZALDÍVAR LELO DE LA REA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, D.F., Universidad Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad Universitaria, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 105, p. III.

congruente que la autoridad responsable de la creación de normas sea la única con la capacidad de cambiarlas o suprimirlas del ordenamiento jurídico.

La crítica que se realiza a la mutación de este principio es que el dotar a las autoridades judiciales con las facultades de inferir en el pronunciamiento de las normas, en cuanto a su alcance y sentido, podría llevar a la politización de la justicia, pudiendo llevar hacia un gobierno judicializado.

Además, que la relatividad de las sentencias de amparo forma parte del sistema de control constitucional, al limitar el alcance que ejerce el Poder Judicial frente al Ejecutivo, en el caso concreto de un acto de autoridad que es violatorio de derechos humanos, el principio de relatividad de las sentencias se encuentra justificado ya que la afectación recaería únicamente en la parte quejosa.

Sin embargo, con ello se encuentra sesgado el cumplimiento de la igualdad ante la ley, derecho humano que debe prevalecer sobre cualquier sistema político pues, en una sociedad donde la movilidad social es reducida y no toda persona cuenta con los recursos económicos, intelectuales y personales para acudir ante un tribunal a exigir los derechos que le han sido violentados, deberán de protegerse de una mejor manera, eliminando de manera inmediata las leyes que sean contrarias a la Constitución independientemente del poder que limite su vigencia.

III. Efectos generales de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por otra parte, tenemos las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, institución judicial autónoma, ubicada en San José de Costa Rica. Cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención¹⁰, modelo que será el parámetro de referencia de esta comparación.

¹⁰ Estatuto Orgánico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 1, p. 1, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/DH1.pdf> (consultada el 30 de marzo de 2021).

Previsto en el artículo 33 y en el capítulo VIII y IX, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, adoptada el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, aunque el funcionamiento de la Corte inició hasta 1979, tras aprobarse su Estatuto¹².

Las funciones, mandato y organización de la Corte tienen sustento en la Convención, su Estatuto y su Reglamento. La Corte se compone por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, mismos que son elegidos por mayoría absoluta de votos de los Estados parte de la Convención, por un periodo de seis años y con derecho a ser reelegidos una vez¹³.

Órgano jurisdiccional de la Organización de Estados Americanos, su principal objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y su función determinar las violaciones a esta, determinando la responsabilidad estatal y la protección de los derechos humanos a través de la reparación del daño, cuyo origen es la propia Convención¹⁴.

Los casos presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados miembros se canalizan a través la Convención que faculta a los particulares para promover el sistema internacional de derechos humanos¹⁵. Sus sentencias tienen una estructura similar a la del amparo mexicano, pues contienen los hechos del caso, las pruebas y su valoración, la determinación de las violaciones y la reparación; aunque esta última con mayor alcance y efectividad.

¹¹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 33, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, (consultada el 1 de abril de 2021).

¹² Estatuto Orgánico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. I.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, tomo I, pp. 265-269.

¹⁵ *Ídem*.

Las sentencias de la Corte son de gran trascendencia para las partes en el proceso. Para poder tener acceso a este medio se requiere de muchos sacrificios personales de parte de la víctima y de sus familiares, además del transcurso del tiempo¹⁶.

Coincidimos con Víctor Rodríguez cuando señala que:

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representan la etapa última del esfuerzo [...] que inicia una persona por el reconocimiento de sus derechos humanos, luego de haber tenido que hacer reclamaciones legales en su país, pasando por una primera fase de reclamo ante [...] la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ¹⁷

Es una lucha por la justicia y por la verdadera garantía y protección a los derechos humanos, pues cada sentencia que se dicta con el fin de proteger los derechos humanos representa: “un referente general, porque cada caso o situación resuelta puede tener efectos generales en algunos casos, más allá de la solución del conflicto particular”¹⁸.

Las violaciones a los derechos humanos por actos, hechos u omisión cometidos por algún Estado van de la mano con políticas públicas, leyes e instituciones que permiten y, en consecuencia, afectan a la población en general.

De ahí que sus alcances sean de gran trascendencia, que su valor agregado sea el efecto general de sus sentencias, lo que es susceptible de adaptación en los Estados.

Un ejemplo de estas sentencias con efectos generales es el emblemático caso *Radilla Pacheco vs. México*, toda vez que¹⁹:

Los hechos versan sobre el señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada actividades políticas y sociales de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

El cual fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús, el 25 de agosto de 1974. Siendo que después de su

¹⁶ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 9. https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf (consultada el 5 mayo de 2021).

¹⁷ Ídem.

¹⁸ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *op. cit.*, p. 9.

¹⁹ *Caso Radilla Pacheco vs. México*, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf> (consultada 10 de junio de 2021).

detención, fue visto en el Cuartel de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Su petición siguió el curso del procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentada el 15 de noviembre de 2001, y el caso fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de marzo de 2008. El análisis del fondo de la sentencia se refiere a la violación de:

I. Derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal en relación con el artículo la obligación de respetar y garantizar los derechos y los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

II. Derechos a garantías y protección judiciales en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar medidas de derecho interno y los artículos I, incisos A) y B), IX y XIX de La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, entre otras:

- Falta de investigación diligente y efectiva en el ámbito penal
- Tipo penal aplicado en la consignación ante juez
- Plazo razonable de la duración de las investigaciones
- Derecho a la participación en el proceso penal

III. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos I D) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁰

En las cuales encontró al Estado mexicano responsable de los hechos ocurridos en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco; y en los puntos resolutivos decide:

El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la

²⁰ *Ídem.*

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.²¹

52

Por tanto, condena al Estado mexicano a las siguientes reparaciones:

El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los

²¹ Convención Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*

estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del fallo.

El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten.

El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo ²²

Esta sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue trascendental para la protección de derechos humanos en México, con la cual se obligó al Estado mexicano a actualizar la propia Constitución, ordenando reformas legislativas que se ajusten a los estándares internacionales en la materia y de la

²² *Caso Radilla Pacheco vs, México, op. cit.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que de manera alguna pueda decirse que esta sentencia únicamente trascendió a la esfera personal de las víctimas pues estas sentencias “representan un referente general [...] más allá de la solución del conflicto particular”²³. Lo que permite que, las leyes declaradas inconvencionales no se vuelvan a aplicar a ninguna persona y, por tanto, un verdadero acercamiento a la igualdad en la justicia.

IV. Juicio de comparación: analogías y diferencias encontradas

Las analogías y puntos de referencias que se encontraron en estos dos modelos son los siguientes:

México aceptó la competencia contenciosa de la corte en 1998 ²⁴, sin embargo, ratificó y se adhirió a las disposiciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos el 3 de febrero de 1981 ²⁵, instrumento que rige también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Surgen de instituciones para protección de derechos humanos.

Ambos tienen su origen en la activación de procedimientos en forma de juicio ante un órgano jurisdiccional.

La forma de culminación del procedimiento es con una sentencia se rigen por principios, teniendo en común el principio de definitividad, publicidad e instancia de parte agraviada.

La estructura de sus sentencias es similar ambas precisan los antecedentes, los hechos, analiza las violaciones y se determina el sentido en que será resultado el asunto.

Ambos tienen un procedimiento para supervisión de cumplimiento de las sentencias, en el caso del amparo mexicano el incidente por incumplimiento a la sentencia.

Son emitidas por un órgano jurisdiccional.

Por otra parte, se encontraron como diferencias las siguientes:

²³ RODRÍGUEZ, RESCIA, Víctor, *op. cit.*, p. 9.

²⁴ Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998 (consultada el 3 de junio de 2021).

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm> (consultada el 27 de junio de 2021).

Sentencias de en el Sistema jurídico interamericano	Sentencias en el Amparo contra leyes en sistema jurídico mexicano
Procedimiento indirecto. Para exista pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe haber pasado por la fase de reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	Procedimiento directo. Basta con que el quejoso promueva su demanda de amparo.
Sentencias con efectos generales.	Relatividad de las sentencias. Solo afecta a quien promovió el amparo.
Fundamento. Convención Americana sobre Derechos Humanos	Fundamento. Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las sentencias son emitidas mediante la deliberación de por lo menos cinco jueces integrantes de la Corte, con excepción de aquellos casos en que uno de los jueces sea de origen de cuyo país se origine el conflicto.	Las sentencias son emitidas mediante la deliberación del Juez de Distrito.
Las sentencias son definitivos e inapelables	Las sentencias son recurribles
Aplica el derecho internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y su jurisprudencia	Aplica el derecho interno y convencional
Cuando la sentencia no es deliberada por la opinión unánime de los jueces, cualquiera podrá agregar un voto a la sentencia, el cual formará parte de esta.	Al ser un solo juez quien delibera, no existe opinión particular.
En caso de desacuerdo sobre el contenido o alcance de la sentencia, se presenta a través de una solicitud para que Corte emita una sentencia al respecto.	No existe interpretación de las sentencias, pues se presume que se dictan bajo el principio de congruencia, legalidad, fundamentación y motivación.
Se enfoca en la igualdad sustancial	Se enfoca en la igualdad en sentido estricto.

Fuente: Elaboración propia con los datos de los apartados 6 y 7 de este proyecto.

Como podemos observar ambos modelos tienen importantes similitudes en su forma, sin embargo, en cuanto a sus diferencias, en específico, al alcance de sus sentencias (*erga omnes* y relatividad) es una de las más importantes características y diferencias entre ambos modelos ya que, ahí yace la efectividad y eficiencia de la protección de los derechos humanos.

Por su parte, el principio de relatividad de las sentencias funge como limitante para el cumplimiento amplio del principio de igualdad en acceso a la justicia. Pues, si bien no se coacciona el derecho de la persona a acudir al juicio de amparo, en la realidad, la movilidad social no es como desearíamos. Las personas agredidas en la esfera de algún derecho humano por motivos económicos, sociales, culturales, o por simple ignorancia de la existencia de dicho mecanismo de protección de derechos humanos, suelen tener obstáculos para acceder a la justicia, perpetuando así la violación.

En cambio, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos han dejado claro la necesidad del principio *erga omnes* en toda sentencia que involucre derechos humanos pues su alcance brinda a estos derechos una protección más amplia, que se encuentra en armonía con el fin para el cual son creadas.

De ahí que, para este trabajo, sea importante plasmar las diferencias y las similitudes de estos modelos, pues no distan en su forma, pero sí en su alcance.

V. Aplicación de los resultados de comparación

Como se pudo observar en los apartados 6 y 7 de este proyecto, los modelos cuentan con múltiples similitudes, ya que ambos se encuentran regidos por las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, protegen derechos humanos, se emiten a través de un órgano jurisdiccional y tienen con principio regente, el de definitividad en las sentencias.

56

Sin embargo, también observamos las diferencias que se encuentran en cada sistema. La diferencia que a mi parecer es más importante, es que las sentencias emitidas en amparo únicamente se avocan a la protección de quien promovió este medio de control de constitucionalidad; en cambio, en las sentencias de la Corte Interamericana, el efecto general brinda una mayor protección, pues al ampliarla salvaguarda y garantiza la igualdad jurídica y cumple con la finalidad para la cual fue creada: proteger y garantizar los derechos humanos. De ahí que este efecto sea de gran relevancia no sólo para el que lo promueve, sino para la población en general.

Las violaciones a los derechos humanos por actos, hechos u omisión cometidos por algún Estado van de la mano con políticas públicas, leyes e instituciones que las permiten y que afectan a la población en general.

Las sentencias se avocan a la protección integral, no sólo condenando a la indemnización del daño causado, sino, como pasó con el Caso Radilla Pacheco, hasta la modificación de la Constitución —reforma de 2008— en el sistema penal y —en 2011— en materia de derechos humanos, introduciendo en su artículo 1 el respeto, la protección, promoción y garantía de los derechos humanos.

De ahí que sus alcances sean de gran trascendencia susceptible de adaptación en los Estados.

La aplicación en la doctrina sería un campo ganado para los estudiosos del derecho que lo largo de los años, porque este efecto hace una verdadera protección a los derechos humanos y, más aún, a la igualdad en la justicia, tan difícil de alcanzar por las circunstancias personales, económicas, físicas de cada persona.

La aplicación en la legislación no implica que las facultades del Congreso de la Unión referentes a la nulidad de una ley se extingan, si no tener un mecanismo que los obligue a realizarlo de manera pronta y urgente por la relevancia que es la protección de los derechos humanos.

Alcanzar la igualdad se traduce en una protección más amplia en un sistema donde los ciudadanos tengan acceso a un recurso efectivo que trascienda al interés público, yendo más allá de los órganos políticos y a través de sistema de jurisprudencia, modificando, si es necesario, instituciones y leyes.

Su aplicación en la jurisdicción implica:

Menos carga de trabajo al Poder Judicial de la federación; lo que se traduciría en el cumplimiento real de derecho a una justicia pronta y expedita.

Debe de dejarse exclusivamente esta facultad al Congreso de la Unión pues a pesar de la obligatoriedad que se tiene para cumplir, suele cumplirse de manera arbitraria.

Se cumple con los estándares internacionales a los que se ha adherido y adquiriría mayor credibilidad y certeza en la impartición de justicia.

VI. Conclusiones

El problema en México cuando se trata de derogar una ley radica en el proceso, que no es precisamente rápido y eficaz. Esto provoca un menosprecio a la igualdad y a la supremacía constitucional en la sociedad mexicana, ya que cuando un ciudadano acude a la justicia y denuncia la inconstitucionalidad de una ley, se concede el derecho de audiencia a las partes que actúan como autoridades responsables y, en su caso, al tercero interesado. Si del análisis del juez se concluye que la norma o porción normativa efectivamente va en contra de lo dispuesto en nuestra Constitución y concede el amparo, esta protección sólo procede a favor del quejoso.

Aunque existen mecanismos como la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando no se activan y sólo una persona recurre al amparo y se le concede, esta protección no puede extenderse a nadie más. Por tanto, este problema seleccionado tiende a mostrar la necesidad inminente de que las sentencias de amparo que observen que una norma es contraria a la Constitución tengan efectos generales, sin necesidad de recurrir a la declaración general de inconstitucionalidad.

58

Los efectos de una sentencia de amparo que otorgue protección constitucional al quejoso sólo implican que no se le puede aplicar la norma o porción normativa inconstitucional. Sin embargo, la misma norma seguirá vigente para todos aquellos que no hayan recurrido al juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de la norma.

Este principio es violatorio del principio de igualdad, ya que la norma es inconstitucional para todos, independientemente de que se active o no la justicia constitucional. Si el respeto a la supremacía constitucional requiere el acceso a un órgano judicial, entonces las personas que carecen de recursos para solicitar el amparo deben aceptar y resignarse al perjuicio que esto les ocasiona.

Aunque históricamente el juicio de amparo se ha convertido en un instrumento de lucha por la igualdad sustancial y es el mecanismo de control constitucional y de protección de los derechos humanos más importante de nuestro sistema jurídico,

carece de las facultades que tienen las resoluciones judiciales, que dan efectos generales a lo que en ellas se estipula.

Con base en el derecho humano a la igualdad, en sus variantes, pero especialmente enfocado a su sentido estricto y a la igualdad sustancial, derivada del principio *erga omnes*, como límite a las normas, actos u omisiones de autoridades o particulares, cobra especial relevancia en este trabajo ya que se fundamenta principalmente en la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia, que muchas veces se ven menoscabados por autoridades, normas o políticas públicas, como es el caso particular de nuestro sistema político mexicano.

Este cambio, en la integración del principio *erga omnes* en las sentencias del Poder Judicial se acercaría a los modelos internacionales, donde existe la capacidad de reestructurar organismos públicos, leyes e incluso la Constitución mexicana, pero tratando de proteger en todo momento las facultades del Congreso de la Unión.

Si el principio *erga omnes* se integrara a las sentencias de amparo, traería grandes beneficios a la protección de los derechos humanos y a la igualdad que tienen las personas para acceder a la justicia. Esto se traduce para el Poder Judicial, en general, en menos conflictos que resolver, lo que beneficiaría enormemente a la administración de justicia.

VII. Fuentes

- ANGULO, Javier & GONZÁLEZ, María del Refugio, “El principio de relatividad de las sentencias y la fórmula otero”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, s. i., p. 60, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/14443/15583>
- GONZÁLEZ, María del Refugio *et al.*, “El principio de relatividad de las sentencias y la fórmula otero”, Instituto de investigaciones jurídicas Universidad Autónoma de México, p. 60, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/14443/15583> (consultada el 1 de abril de 2021).
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, México, D.F., Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2014, tomo I, pp. 265-269.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 1 de abril de 2021).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 107, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf (consultada el 5 de abril de 2021).

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha técnica *Radilla Pacheco vs. México*, https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360 (consultada el 2 de junio de 2021).
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf> (consultada el 10 de junio de 2021).
- Estatuto Orgánico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 1, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/DH1.pdf> (consultada 30 de marzo de 2021).
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª edición, México, Universidad Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, pp. 99.
- FERRAJOLI, Luigi, *Manifiesto por la igualdad*, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, Madrid, Trotta, 2019.
- Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998 (consultada el 3 de junio de 2021).
- Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 1012, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26261/23643> (consultada el 5 de mayo de 2021).
- MORA-DONATTO, Cecilia, “Constitución, congreso, legislación y control”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 269, 2015, pp. 23-100.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 9, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf (consultada el 5 mayo de 2021).
- Sentencia recaída al amparo directo 658/2016, Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, Gilberto Estrada Torres, 15 de diciembre de 2016, http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=266/02660000196730830008008.doc_1&sec=Amarilis_Armenta_Garc%C3%ADa&svp=1 (consultada el 14 de junio de 2021).
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, tomo I, pp. 652 y 653, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/116-liber-ad-honorem-sergio-garcia-ramirez-t-i> (consultada el 15 de mayo de 2021).
- ZALDÍVAR LELO DE LA REA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, D.F., Universidad Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad Universitaria, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 105, p. III.